



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría de Tutelas

Relevantes

PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE PUBLICIDAD

SEMANA DEL 23 AL 27 DE FEBRERO

SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC17614-2025](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 30/10/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 01/12/2026

PONENTE: ADRIANA CONSUELO LÓPEZ MARTÍNEZ

SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante solicitó dejar sin efectos los autos del 5 de junio y 29 de julio de 2025, mediante los cuales el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, tuvo por contestada oportunamente la demanda y confirmó esa decisión en reposición. Sostuvo que la contestación fue extemporánea, pues el término para proponer excepciones había vencido antes de su presentación, lo que vulneraría el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 1.º del artículo 442 del CGP, constituyendo un defecto procedimental por indebida aplicación normativa.

El proceso se originó en una demanda ejecutiva promovida por María del Rosario Herrera Palacio contra José Vicente Montoya Castro y Xiomar Amparo Peláez Castillo, con fundamento en un contrato de promesa de compraventa. El mandamiento de pago se profirió el 24 de octubre de 2024. La demandada Xiomar Amparo solicitó información del proceso el 7 de mayo de 2025, fue notificada electrónicamente ese mismo día, otorgó poder al día siguiente y su apoderado se dio por notificado por conducta concluyente el 12 de mayo. La contestación de la demanda con excepciones fue presentada el 14 de mayo de 2025.

La ejecutante alegó que los demandados habían sido notificados electrónicamente desde el 24 de abril de 2025 y que, por tanto, las excepciones eran extemporáneas. No obstante, el Juzgado consideró que la notificación personal se surtió el 29 de abril de 2025 y que la contestación fue presentada dentro del término legal. Al resolver la reposición, reiteró que la notificación electrónica se perfecciona dos días hábiles después de su envío y que los términos procesales empiezan a correr a partir del día hábil siguiente, razón por la cual negó la solicitud.

TEMA

- Defecto procedimental absoluto del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá al tener por contestada oportunamente la demanda dentro del proceso ejecutivo, contabilizando el término de traslado con base en una interpretación errónea del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, lo que supuso la adición de un día para entender surtida la notificación electrónica
- Oportunidad en que se surte la notificación a través de mensaje de datos
- Facultad de las partes de emplear mecanismos de confirmación del recibo o constancias de acceso al mensaje de datos
- Alcance del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022
- Cómputo del término de la notificación electrónica

- Prohibición de adicionar días no previstos por el legislador para el perfeccionamiento de la notificación electrónica

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá Colombia
27 de febrero de 2026

